



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 08/01/2021 que recayó al expediente RR/001/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Doce (12) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el domicilio de particulares, nombre de particulares o terceros, correo electrónico y número de teléfono celular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44

24/2





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Domicilio de particular(es).	2	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
2	Nombre de particular(es) o tercero(s).	2, 3, 6 y 9	Artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.
3	Correo electrónico.	2	Artículos 9, 16, 113, frac. III y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.
4	Número de teléfono fijo y celular: con fundamento en los	2	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/001/2021**

En la Ciudad de México a los **ocho días del mes de enero de 2021.**

Se da cuenta con la recepción del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno suscrito por el **C. AGUSTÍN RICARDO MORALES**, ingresado el día veintidós de enero del año en curso, en la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el día tres de febrero de dos mil veintiuno y anexos que se acompañan; por medio del cual se interpone recurso de revocación en contra de la Cédula de seguimiento de observación derivada de la Auditoría número **UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUÍS ACATLÁN**, correspondiente a los **Programas Regionales**, ejercicio presupuestal 2018; signada por el **C. Omar González Vera** Jefe de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil veintiuno el **C. Agustín Ricardo Morales** interpuso ante la Secretaría de la Función Pública **recurso de revocación** con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 20 inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la **Cédula de seguimiento de observación derivada de la Auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUÍS ACATLÁN**, correspondiente a los **Programas Regionales**, ejercicio presupuestal 2018; signada por el **C. Omar González Vera** Jefe de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, misma que le fue notificada mediante oficio número SCyTG/OF/1336/2020 por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por oficio **UAG/210/0100/2021 del tres de febrero de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental adscrita a la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Función Pública, remitió a la **Unidad de Asuntos Jurídicos** el documento presentado ante la Secretaría de la Función Pública el pasado veintidós de enero del año en curso denominado Recurso de Revocación, por el cual el **C. Agustín Ricardo Morales**, Presidente Constitucional del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, pretende la nulidad de la determinación contenida en la **Cédula de Seguimiento de la observación número 03 "Falta de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018. Lo anterior por considerarlo asunto competencia de la **Unidad de Asuntos Jurídicos**.

TERCERO.- Una vez realizado un análisis del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y sus anexos, ingresados en la Secretaría de la Función Pública el veintidós del mismo mes y año, y recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el tres de febrero del actual, mediante el cual se interpone recurso de revocación, que señala como **“Acto que se Impugna”** la **Cédula de seguimiento de observación derivada de la Auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUÍS ACATLÁN**, correspondiente a los **Programas Regionales**, ejercicio presupuestal 2018; signada por el **C. Omar González Vera** Jefe de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, misma que le fue notificada mediante oficio número SCyTG/OF/1336/2020 del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero; esta Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De conformidad con los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracciones X y XXX, 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del Recurso de Revocación Intentado por el recurrente.

SEGUNDO.- En el escrito de veintiuno de enero del año en curso, suscrito por el **C. AGUSTÍN RICARDO MORALES**, éste señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] para los mismos efectos a los CC. Pasantes en derecho [REDACTED]

[REDACTED] y designa como apoderados jurídicos a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, señala el correo electrónico [REDACTED] y número celular [REDACTED] para una mayor agilización de toda comunicación.

De igual manera, en el escrito de cuenta con fundamento en el artículo 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el **C. Agustín Ricardo Morales**, solicita la **SUSPENSIÓN** provisional y en su momento definitiva del acto reclamado, con la finalidad de que no se



Domicilio de particular(es), correo electrónico, nombre y número de teléfono celular. Attributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su relación afecta al principio de finalidad, asimismo el número celular, es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía, asignado por una empresa o compañía, para uso de forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, se trata de un dato personal y 23 LGPD/PSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0114
031

trastoque su derecho humano de presunción de inocencia previsto en los artículos 1, 20 inciso B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva que resuelva la constitucionalidad y legalidad del **ACTO RECLAMADO**.

TERCERO.- Del análisis minucioso e íntegro realizado al escrito de Recurso de Revocación y anexos que lo acompañan suscrito por el **C. AGUSTÍN RICARDO MORALES**, se desprende que el recurrente se inconforma con la **Cédula de Seguimiento de la observación número 03 "Falta de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018.

Al respecto, es preciso indicar que la **Cédula de Seguimiento de la observación número 03 "Falta de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018, que se acompañó al escrito por el que se intenta el recurso de revocación que nos ocupa en copia certificada, no fue signada por el **C. Omar González Vera**, como aduce el recurrente, sino que esta fue firmada por el Licenciado [REDACTED] Contratista, el Licenciado Jonathan Ortega Cruz, Jefe de Departamento de Fiscalización en Estados y Municipios, y el Arquitecto Alejandro Gómez Carreón, Visitador Regional de la Zona Centro Pacífico.

Hecha la precisión anterior, procede indicar que la **Cédula de Seguimiento de la observación número 03 "Falta de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018, señalada como **"ACTO QUE SE IMPUGNA"** en el recurso de revocación que se intenta **no es materia del Recurso de Revocación previsto en el artículo 210**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

...

(Énfasis añadido)



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revocación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior se desprende del propio contenido de la **Cédula de Seguimiento de la observación número 03 "Falta de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018; que el propio recurrente anexo a su escrito del veintiuno de enero de dos mil veintiuno en copia certificada, de la cual se observa que en dicho documento no se determina responsabilidad administrativa para algún servidor público en particular por la comisión de alguna falta administrativa, sino que se trata de una parte del procedimiento de auditoría y se emitió conforme a las atribuciones con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, en la que se concluyó la no solventación de un importe de \$30,041,663.67 (treinta millones cuarenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.), toda vez que no se presentó la documentación justificativa y comprobatoria que acredite el correcto ejercicio de los recursos federales transferidos mediante los Programas Regionales en el ejercicio 2018, de conformidad con la normativa aplicable, cuya parte que nos interesa se observa a continuación para mayor referencia:

FUNCIÓN PÚBLICA

2020

Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción
Unidad de Auditoría Gubernamental

CÉDULA DE SEGUIMIENTO

Fecha: octubre del 2020

Entidad Federativa:	Guerrero	Ente auditado:	Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán Guerrero	
Auditoría Número:	UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN	Ejercicio presupuestal:	2018	
Fondo o Programa:	Programas Regionales (REGIONALES)			
Observación:	3	Monto observado:	\$30,041,663.67	
Seguimiento:	1	Oficina de Solicitud de Descargo:	SCYTG/OF/045/2020	

- Factura con número de folio AFAD157 de fecha 11 de diciembre del 2018, correspondiente a la estimación número 2, por \$298,706.90 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.), póliza de egresos número 14 y transferencia electrónica con referencia numérica 1 de fecha 24 de diciembre del 2018, por \$298,706.90 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.). (folio del 1140 al 1144).
 - Transferencia de pago del 5 al millar de fecha 29 de diciembre del 2018, por la cantidad de \$11,510.52 (ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 52/100 M.N.). Póliza de egresos número 19, por concepto de pago del 5 al millar de diferentes obras, por \$11,510.52 (ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 52/100 M.N.), y factura con número de folio A19-874604 de fecha 21 de enero del 2019, por \$1,293.10 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), correspondiente al pago del 5 al millar de la estimación número 3 y finiquito. Recibo de entero del 5 al millar por \$1,293.10 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), con número de folio A874604 de fecha 16 de enero del 2019 correspondiente a la factura AFAD158 estimación 3 y finiquito. (folio del 1145 al 1148).
 - Factura con número de folio AFAD158 de fecha 11 de diciembre del 2018, correspondiente a la estimación número 3 y finiquito, por \$298,706.90 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.), póliza de egresos número 15 y transferencia electrónica con referencia numérica 2 de fecha 26 de diciembre del 2018, por \$298,706.90 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.). (folio del 1177 al 1181).
 - Transferencia de pago del 5 al millar de fecha 29 de diciembre del 2018, por la cantidad de \$11,510.52 (ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 52/100 M.N.). Póliza de egresos número 19, por concepto de pago del 5 al millar de diferentes obras, por \$11,510.52 (ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 52/100 M.N.), y factura con número de folio A19-874605 de fecha 21 de enero del 2019, por \$1,293.10 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), correspondiente al pago del 5 al millar de la estimación número 2. Recibo de entero del 5 al millar por \$1,293.10 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), con número de folio A874605 de fecha 16 de enero del 2019 correspondiente a la factura AFAD157 estimación 2. (folio del 1182 al 1185).
- C. Presentan un expediente en el cual integran la situación financiera del recurso ministrado para la ejecución del programa, en este caso solo de la administración actual 2018-2021, que recibió la cantidad de \$12,077,855.86 (DOCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.), condene estados de cuenta bancario, auxiliar contable y un reporte de avance físico y financiero de las obras. (folio del 01 al 42, del 01 al 40 y del 01 al 08).

Resultado del Análisis		
Situación de la Recomendación Correctiva: No solventada		
Monto Observado:	Monto Solventado:	Monto Pendientes:
\$30,041,663.67	\$0.00	\$30,041,663.67
Resultado del seguimiento		

Como resultado del análisis de la documentación presentada enviada a esta Secretaría, así como del Informe

Anexo del oficio núm. UAG/210/ 1435 /2020
15 de 17





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIÓN PÚBLICA | 2020

Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción
Unidad de Auditoría Gubernamental

CÉDULA DE SEGUIMIENTO

Fecha: octubre del 2020

Entidad Federativa:	Guerrero	Ente auditado:	Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán Guerrero	
Auditoría Número:	UAG-AOR 103-2018-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN	Ejercicio presupuestal:	2018	
Fondo o Programa:	Programas Regionales (REGIONALES)			
Observación:	3	Monto observado:	\$30,041,663.67	
Seguimiento:	1	Oficio de Solicitud de Descargo:	SCYTG/OP/045/2020	

rendido, es de señalarse que la recomendación correctiva consistente en proporcionar la documentación comprobatoria del gasto por \$30,041,663.67 (TREINTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.) correspondientes a los recursos federales de los anexos de los Convenios de Coordinación Interinstitucional para la transferencia de Recursos Federales, vía subsidios, con relación a los recursos ministrados al Gobierno del Estado de Guerrero mediante los Convenios para el otorgamiento de Subsidios del ejercicio presupuestal 2018, para los recursos de Programas Regionales, o bien, acreditar con documentación comprobatoria el reintegro a la TESOFE por la cantidad de \$30,041,663.67 (TREINTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se generen hasta el momento del reintegro, NO se considera solventada atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término es de señalarse que el argumento consistente en el cambio de administración que culminó en el año 2018 para dar lugar al ejercicio 2018-2021 no implica razón bastante que justifique o excepcione las irregularidades detectadas, atendiendo a que al ser una nueva administración tienen la obligación, así como la potestad, de solicitar toda la documentación e información necesaria a la administración anterior, o bien, requerir a través de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental dicha información y documentación ante la detección de la irregularidad dentro de los treinta días subsiguientes al acta de entrega y recepción de conformidad con el artículo 24 de la Ley Número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, ello sin menoscabo de que conforme al mismo ordenamiento, en específico sus numerales 8 y 9, el acto de entrega-recepción debe constar por escrito y contar con diversos elementos para sustentar su validez, lo cual no está siendo acreditado por el ente auditado, ello sin que pase por inadvertida su manifestación bajo protesta de decir verdad, la cual no puede surtir el efecto jurídico que pretende en razón de que ello implicaría la inobservancia de la Ley referida. Por cuanto hace a las constancias consistentes en las notificaciones, actas circunstanciadas y denuncias presentadas en contra de los Ex Servidores Públicos del Municipio de San Luis Acatlán pertenecientes al ejercicio 2015-2018, es de señalarse que pese a su responsabilidad en cuanto al manejo y custodia de la información y documentación, ello no exime de responsabilidad a la administración actual del Municipio de San Luis Acatlán Guerrero, siendo que se reitera que conforme a los numerales 8, 9 y 24 de la Ley Número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, si el servidor público ontrante detecta irregularidades en la información, documentación y recursos recibidos, debe hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental dentro de los treinta días posteriores a la firma del acta entrega, a efecto de que por su conducto se requiera a los servidores públicos que conformaban la administración anterior para efecto de, en su caso, delimitar la responsabilidad administrativa o penal en que pudieren incurrir, sin embargo, de la documentación soporte exhibida no se desprende el documento en el cual se plasmó el acto de entrega-recepción entre la gestión saliente y la actual, además de que los requerimientos realizados a los ex servidores públicos no fueron realizados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, sino por el mismo personal perteneciente a la actual administración del Municipio de San Luis Acatlán, por lo cual, no existe documento del cual se advierta que la gestión que actualmente ejerce dentro del municipio dio vista a la multitudada Secretaría dentro del término legal para ello, motivo por el cual las constancias exhibidas no tienen el alcance suficiente para acreditar lo pretendido.

De igual manera, por lo que hace al resto de la documentación presentada es de hacer notar que no desvirtúa la observación realizada, puesto que con la misma no se justifica el correcto gasto por la cantidad de

Anexo del oficio núm. UAG/210/ 1435 /2020
18 de 17





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIÓN PÚBLICA | 2020

Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción
Unidad de Auditoría Gubernamental

CÉDULA DE SEGUIMIENTO

Fecha: octubre del 2020

Entidad Federativa:	Guerrero	Ente auditado:	Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán Guerrero	
Auditoría Número:	UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN	Ejercicio presupuestal:	2018	
Fondo o Programa:	Programas Regionales (REGIONALES)			
Observación:	3	Monto observado:	\$30,041,663.67	
Seguimientos:	1	Oficina de Señal de Descargo:	SCYTG/OFF/045/2020	

\$30,041,663.67 (TREINTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.) correspondientes a los recursos federales, ni se acredita el reintegro a la TESOFE, razón por la cual se considera como no solventada la recomendación correctiva.

Finalmente le informo que, esta Unidad administrativa da por concluida la etapa de seguimiento de la observación, en carácter de no solventada, y se deberá proceder en los términos de las disposiciones aplicables. Por lo que, conforme a las atribuciones legales de ese órgano de control, se recomienda que, regule a los ejecutores del gasto el reintegro a la Tesorería de la Federación o promuevan las acciones ante la Fiscalía General de la República o la autoridad investigadora según proceda, conforme al Código Penal Federal, o la Ley General de Responsabilidades Administrativas (antes Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos).

Situación de la Recomendación Preventiva: No Solventada

Resultado del seguimiento

En virtud de que no se presentó documentación con la cual se advierta la atención a la recomendación realizada, se tiene por no solventada la recomendación preventiva.

Elaboró

Revisó

Aprobó

Contralista

Lic. Jonathan Ortega Cruz
Jefe de Departamento de
Fiscalización en Estados y
Municipios

Arq. Alejandro Gómez Carreón
Visitador Regional de la Zona
Centro Pacífico

Con base en lo antes descrito y referido, es menester precisar que de la **Cédula de Seguimiento de la observación número 03 "Falta de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018, señalada como el **Acto que se impugna** en el **Recurso de Revocación** que pretende hacer valer el **C. Agustín Ricardo Morales**, no se desprende determinación mediante la cual se resuelva sobre alguna responsabilidad



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

administrativa de servidor público alguno, así como imponer una sanción por la comisión de una falta administrativa no grave, por lo cual resulta preciso reiterar que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas dicho medio de impugnación procede única y exclusivamente respecto de la **resolución administrativa que determine la responsabilidad por una falta administrativa no grave de un servidor público**, por lo cual resulta preciso reiterar que no es procedente el medio de impugnación que se intenta en contra del acto administrativo antes mencionado, toda vez que el escrito presentado y del anexo que acompañó consistente en las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la **Cédula de Seguimiento de octubre de dos mil veinte, de la observación número 03 "Faltante de documentación comprobatoria"** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018, denuncia de hechos presentada en contra de los CC. Javier Vázquez García, Sofío Gutiérrez Lucas, Verónica Bautista Mijangos, Manuel de Jesús García Melo, Adair Hernández Martínez y Francisco Florentino Prisco, por posibles faltas administrativas graves cometidas durante sus encargos como Expresidentes Municipales, los dos primeros, Ex Sindica procuradora municipal, Ex Tesoreros y Ex Director de Obras Públicas de la administración municipal 2015-2018, no se desprende resolución o determinación que establezca la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de una **falta administrativa no grave**.

Luego entonces, en el escrito por el cual se intenta el recurso de revocación que nos ocupa, no se surten los supuestos de procedencia previstos en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y si en cambio les aplica el de desechamiento de acuerdo al mismo artículo de la ley en cita interpretado a contrario sensu.

CUARTO.- Esta autoridad es competente para conocer del Recurso de Revocación previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, el acto objeto de la impugnación no reúne los requisitos establecidos en el mismo artículo 210 del ordenamiento en cita, que indica que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos de responsabilidades administrativas podrán interponer el recurso de revocación, sino que se trata de una Cédula de Seguimiento a una observación de una auditoría en la que se indica que la recomendación correctiva y la recomendación preveniva tiene una situación de **no solventada**, sin determinar responsabilidad administrativa para algún servidor público.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO.- Por lo anteriormente fundado y argumentado, se determina que lo procedente es desechar el escrito de recurso de revocación intentado por el recurrente, lo anterior adquiere sustento por analogía en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época; Décima Época
Registro::2017381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II
Materia (s): Común, Penal
Tesis Aislada: XVII.Io.P.A.63 P (10ª)
Página: 1596

RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Si bien la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cierto es que esa hipótesis no se surte cuando se señala como acto reclamado la resolución que desechó por improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuesto contra el acuerdo que declaró el cierre de la investigación complementaria, ante la falta de desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa del imputado, porque dicho acto no causa de inmediato una situación de imposible reparación y su trascendencia sería posterior, por lo que se trata de una infracción meramente adjetiva o intraprocesal, que no afecta ningún derecho sustantivo del quejoso, en virtud de que en el caso de que ese proceder fuese ilegal o trascendiera al resultado del fallo, podría reclamarla en amparo directo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 28/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal manera, es evidente que la **Cédula de Seguimiento de octubre de dos mil veinte, de la observación número 03 “Faltante de documentación comprobatoria”** derivada de la auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUIS ACATLÁN, practicada al Ayuntamiento





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, correspondiente al programa REGIONALES, del ejercicio presupuestal 2018, que establece que la situación de la Recomendación Correctiva y Recomendación Preventiva se considera **como no solventada**, no determina la responsabilidad administrativa por una falta administrativa grave o no grave que afecte los intereses jurídicos del recurrente, por lo que, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se tiene al **C. AGUSTÍN RICARDO MORALES**, presentando escrito con **Recurso de Revocación** interpuesto en contra de la **Cédula de seguimiento de observación derivada de la Auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUÍS ACATLÁN**, correspondiente a los **Programas Regionales**, ejercicio presupuestal 2018; misma que le fue notificada mediante oficio número SCyTG/OF/1336/2020 por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se tiene por señalado el domicilio que manifiesta, así como los medios electrónicos que refiere en el escrito de cuenta para oír y recibir citas y notificaciones.

Así mismo, se tiene por autorizados a los CC. Pasantes en derecho [REDACTED] y señalados como apoderados jurídicos a los licenciados [REDACTED]

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 211 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se **DESECHA** por improcedente el escrito de recurso de revocación intentado por el **C. AGUSTÍN RICARDO MORALES**, en contra de la **Cédula de seguimiento de la observación 3, derivada de la Auditoría número UAG-AOR-103-2019-GRO-REGIONALES-SAN LUÍS ACATLÁN**, correspondiente a los **Programas Regionales**, ejercicio presupuestal 2018; por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este acuerdo.

CUARTO- Notifíquese personalmente al **C. AGUSTÍN RICARDO MORALES**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Devuélvase, la documentación que acompaña a su escrito del veintiuno de enero de dos mil veintiuno.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 210, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Comuníquese esta resolución al Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Función Pública, para lo efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Notifíquese.

Así lo resolvió, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, la Directora de Recursos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

